



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04029-2008-PA/TC

HUAURA

MARINO PASQUEL LAURENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Pasquel Laurencio contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 0000041602-2005-ONP-DC-DL19990, se le reconozcan sus aportaciones y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, así como el abono de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.
2. Que de la Resolución N.º 0000041602-2005-ONP-DC-DL19990 (f. 3), se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación debido a que no se acreditaron aportaciones algunas al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado en original el certificado de trabajo de Centraminas S.A. (f. 7) por el periodo laborado como ayudante de mina del 9 de julio de 1975 al 15 de agosto de 1994.
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2009 (fojas 12 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que estime pertinentes para acreditar el periodo laborado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04029-2008-PA/TC

HUAURA

MARINO PASQUEL LAURENCIO

5. Que, con fecha 21 de abril de 2009, el actor presentó copia certificada de la Liquidación de tiempo de servicios de Centraminas S.A. por el periodo laborado del 9 de julio de 1975 al 15 de agosto de 1994, el que no consigna firma del empleador o alguna identificación de quien lo suscribe, por lo que los documentos presentados no generan suficiente convicción probatoria a este Colegiado.
6. Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente; por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator